



ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 390-2002

Guatemala, 8 de Octubre de 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Ley del Organismo Ejecutivo el Presidente de la República, esta facultado para crear Comisiones con temporalidad determinada o indeterminada para fines de servicio público y apoyo a la gestión ejecutiva del Presidente de la República y que en este sentido, se requiere de un órgano de formulación y seguimiento de políticas y acciones orientadas al cumplimiento de las funciones que la Constitución Política de la República y las leyes le fijan, en cuanto a garantizar la igualdad entre las personas y hacer efectivos los mandatos contenidos en los artículos 66 al 70 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que la discriminación y el racismo deslegitiman el sistema político en su conjunto, de un Estado multiétnico, pluricultural y multilingüe, así como de una democracia participativa y el desarrollo con equidad como debe configurarse el estado constitucional de derecho de Guatemala; por lo que el Gobierno de la República debe impulsar acciones concretas que permitan la conjunción de esfuerzos institucionales y sociales para el logro de un clima social de respeto, armonía y tolerancia.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el literal e) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en el artículo 5 de la Ley del Organismo Ejecutivo,

ACUERDA:

Artículo 1. Se crea la Comisión Presidencial Contra la Discriminación y el Racismo contra los Pueblos Indígenas en Guatemala, la que tendrá a su cargo la formulación de políticas públicas que tiendan a erradicar la discriminación racial.

Artículo 2. Son funciones de la Comisión:

- a) Asesorar y acompañar a las distintas instituciones y funcionarios del Estado, así como a las instituciones privadas, para desarrollar mecanismos efectivos en el combate a la discriminación y el racismo que se da contra los pueblos indígenas en Guatemala.

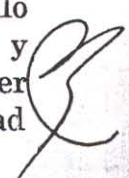


- GUATEMALA, C. A.
- b) Formular políticas públicas que garanticen la no discriminación y el racismo contra los indígenas y dar seguimiento a su ejecución.
 - c) Monitorear las políticas de las instituciones privadas y sugerir criterios a adoptar para afrontar positivamente el problema de la discriminación.
 - d) Actuar como enlace entre las organizaciones de los pueblos indígenas y el Organismo Ejecutivo en materia de discriminación y racismo.
 - e) Llevar registro de denuncias de casos de racismo y discriminación, y canalizarlos a las instituciones competentes.
 - f) Presentar al Presidente de la República informes semestrales sobre el avance del respeto y ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, los cuales serán públicos.
 - g) Elaborar informes que el Estado de Guatemala deba presentar en materia indígena ante organismos internacionales.
 - h) Impulsar campañas de sensibilización ciudadana en contra de los actos de discriminación.
 - i) Gestionar y administrar la cooperación nacional e internacional para el cumplimiento de sus funciones.
 - j) Coordinar acciones a nivel nacional con organizaciones de los pueblos indígenas interesadas en la temática de la Comisión para definir políticas y acciones de Gobierno de la República en el ámbito internacional referente a los derechos de los pueblos indígenas.
 - k) Otras que le determine el Presidente de la República.

Artículo 3. La Comisión se integra con cinco Comisionados, incluyendo un Coordinador, nombrados por el Presidente de la República por un periodo de cuatro años. El Presidente de la República podrá consultar con las organizaciones de los pueblos indígenas acerca de la integración de la Comisión y éstas podrán enviarle directamente sus nominaciones y propuestas. La Comisión contará con personal técnico y administrativo de apoyo, y los asesores que considere pertinentes.

Artículo 4. Los miembros de la Comisión deberán ser personas de reconocida honorabilidad e integridad personal, con conocimientos de la cultura y de los derechos de los pueblos indígenas, con criterios amplios sobre la diversidad étnica y cultural del país, y con trayectoria en el respeto y promoción de los derechos de los pueblos indígenas y de los derechos humanos.

Artículo 5. La Comisión podrá recibir fondos o bienes de cualquier naturaleza a título de donación de organismos o instituciones no gubernamentales nacionales y extranjeras, bajo entendido que en su ejecución se regirá por las normas de carácter presupuestario y de fiscalización del Estado de Guatemala, buscando la compatibilidad





con los requerimientos financieros y administrativos de los donantes. Además, semestralmente rendirá un informe circunstanciado del movimiento de recursos al Presidente de la República.

Artículo 6. En un plazo que no excederá de 15 días contados a partir de la vigencia de este Acuerdo, las organizaciones representativas de los pueblos indígenas podrán hacer llegar al Presidente de la República los nombres de las personas propuestas para integrar la Comisión, y así se emita el Acuerdo Gubernativo para la integración de la misma.

Artículo 7. El presente Acuerdo entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, Diario Oficial del Estado.

COMUNIQUESE,